

Quito, D.M., 11 de enero de 2023.

CASO No. 1896-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1896-17-EP/23

Tema: Se analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de acción de protección, en la cual se alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 12 de abril de 2017, la señora Analía Mara Minteguiaga Garabán presentó una acción de protección en contra del Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN-, impugnando el Acuerdo No. 2017-012-IAEN-R dictado el 3 de marzo de 2017, por el rector de dicho centro de estudios, en funciones a esa fecha, mediante la cual se designó una vicerrectora, en reemplazo de la demandante que estaba ejerciendo ese cargo por elección popular hasta el 24 de febrero de 2020¹. El proceso fue signado con el No. 17204-2017-02029.
2. Con fecha 28 de abril de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito resolvió inadmitir la acción de protección formulada.
3. La señora Analía Mara Minteguiaga Garabán interpuso recurso de apelación. El 27 de junio de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante resolución de mayoría² rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. El 24 de julio de 2017, la señora Analía Mara Minteguiaga Garabán -en adelante, la accionante- presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de junio de 2017.

¹ La remoción se fundamentó en la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, reformada por el artículo 5 de la Ley Reformativa a la Ley de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el CEAACES y mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre de 2016, por el cual se estableció que el presidente de la República designa al rector del IAEN, y a su vez, este designa al vicerrector.

² En la resolución hubo un voto concurrente.

5. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada, correspondiéndole la sustanciación al exjuez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien avocó conocimiento de la causa el 4 de abril de 2018 y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, a la Procuraduría General del Estado y a la entidad demandada en el proceso originario; así como a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a quienes se les dispuso presentar un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
6. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 28 de noviembre de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

8. La decisión impugnada es la sentencia de mayoría de 27 de junio de 2017 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso No. 17204-2017-02029, que en lo principal resolvió desechar el recurso de apelación.

IV. Alegaciones de las partes

De la accionante.

9. La accionante afirma que se afectó el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y el derecho a la seguridad jurídica; establecidos en los artículos 75, 76 número 7 letra l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
10. A decir de la accionante, se vulneró la garantía de la motivación, por cuanto: *“(...) la decisión no contiene las premisas jurídicas que eran razonables en atención a la naturaleza de la acción de protección, esto es no se enuncian ni desarrolla el contenido de los derechos constitucionales, tal como correspondía, y conforme la misma Corte Constitucional lo ha establecido en su jurisprudencia. En tal virtud, la sentencia es irrazonable. (...) contraviene la naturaleza de la acción de protección, por cuanto considerando el carácter informal de la garantía jurisdiccional en la que ni siquiera se requiere de la presencia de un abogado defensor, el análisis a ser efectuado por la Sala debe circunscribirse a verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, más no si la pretensión se fundamentó de forma constitucional o no, ya que aquello significaría que los jueces constitucionales para*

resolver un caso concreto, únicamente consideren, desde una perspectiva procedimentalista y de extrema formalidad, la argumentación constante en la demanda, más no los hechos del caso y los derechos en juego, dejando en desprotección constitucional a la ciudadanía. (...) Posteriormente la Sala se refiere a mi escrito de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, por cuanto se negó la garantía jurisdiccional bajo el único argumento de que existen otras vías judiciales, y la Sala en lugar de destinar su análisis a la verificación de la vulneración de derechos como correspondía, procede a sustentar toda su decisión alegando que el tema debatido corresponde a un asunto de legalidad”.

11. Menciona, además: “(...) *la vulneración a un derecho constitucional puede generar una vulneración sistemática de otros derechos constitucionales. Así, en el caso concreto, la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, genera además la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (...) la sentencia impugnada no solo inobservó disposiciones constitucionales, sino que además contradijo la propia jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador como lo es la sentencia No. 001-16-PJO-CC en la que se determina de qué forma deben ser resueltas las garantías jurisdiccionales”.*
12. Indica también que: “(...) *la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, generó además una vulneración de mi derecho constitucional a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por cuanto presente [sic] una acción de protección con el objetivo de proteger mis derechos constitucionales que fueron vulnerados por el Instituto de Altos Estudios Nacionales, no obstante no recibí una justicia oportuna, en tanto se dictó una sentencia que desnaturalizó a la acción de protección en tanto no cumplió los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.*
13. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados; que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y que la Corte Constitucional conozca y resuelva sobre los hechos del proceso originario.

De los jueces accionados.

14. Mediante auto de 4 de abril de 2018 se requirió formalmente un informe de descargo a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Con escrito de 9 de abril de 2018, la jueza Dilza Muñoz Moreno expuso las motivaciones de su voto concurrente. Los jueces de mayoría no remitieron su informe de descargo.

V. Análisis constitucional

15. En una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de

derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción³.

16. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante sostiene que el fallo impugnado no analiza los derechos en contraposición con los hechos del caso. Considera no se hizo un análisis de derechos, contradiciendo la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en especial la sentencia No. 001-16-PJO-CC en la que se determina de qué forma deben ser resueltas las garantías jurisdiccionales.
17. En cuanto a la tutela judicial efectiva, sostiene que este derecho fue violado al dictarse una sentencia que desnaturalizó a la acción de protección, en tanto no cumplió los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
18. Esta Corte ha manifestado que se debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración al derecho fundamental invocado⁴. En este caso, la accionante centra en el mismo argumento la vulneración de los tres derechos constitucionales que se acusan como vulnerados.
19. Así, cuando en el libelo se cuestiona reiteradamente la supuesta falta de análisis de vulneración de derechos; luego del correspondiente esfuerzo razonable, esta Corte colige que la alegación atañe a una presunta vulneración del derecho al debido proceso, concretamente en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; por lo que el análisis se hará en función de dicho cargo, toda vez que sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica no hay un mínimo argumento que explique cómo los jueces accionados los conculcaron.
20. La Constitución consagra como garantía del debido proceso a la motivación, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

³ Sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20; sentencia No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31, y, sentencia No. 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr.11.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20.

21. Con respecto a la vulneración de dicha garantía, la accionante asevera que los jueces accionados no hicieron un análisis de vulneración de derechos, sino que, fundamentaron que el tema debatido correspondía a un asunto de legalidad.
22. Esta Magistratura ha establecido en el párrafo 28 de la sentencia No. 1158-17-EP/21 que: *“La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, ‘[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales’.*
23. Ahondando en lo específico, el precitado fallo, expone: *“(…) 103.1 En materia de acción de protección, los jueces ‘deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido’ (pie de página 96: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, págs. 23s). Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de ‘realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto’ (pie de página 97: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28)”. De tal modo, corresponde verificar el cumplimiento de los supuestos de suficiencia de motivación en la presente sentencia de acción de protección.*
24. A manera de preámbulo, los jueces de mayoría indican: *“(…) la hoy recurrente, ANALÍA MARA MINTEGUIAGA, apela a instancia superior el fallo resolutorio emitido el 28 de abril de 2017, las 10h01, suscrito por la señora Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, abogada Gyna Margarita Solís Viscarra, argumentando que éste se fundamenta erróneamente en la supuesta improcedencia de la acción por no haberse impugnado el acto por vía administrativa o judicial; y, que no se ha hecho una reflexión acerca de los derechos constitucionales a su criterio violados por el señor Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, al emitir el Acuerdo No. 2017-012-IAEN-R, de 3 de marzo de 2017 y que fueron los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, defensa y motivación. Ya en esta instancia, en escrito presentado el 8 de junio de 2017, las 16h11, la recurrente, señala que los derechos conculcados por el accionado, a más de los citados ut supra, son los derechos de participación; y, al trabajo y estabilidad. (...)*

Revisado in extenso el fallo impugnado, se tiene que la Juez A quo, argumenta que el acto objeto de acción de protección, emanado del señor Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales, no conlleva vulneración de derecho constitucional alguno y debe ser impugnado en la vía ordinaria, de conformidad con lo prescrito en los artículos 173 de la Constitución de la República y 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, deviniendo su pretensión en improcedente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tal conclusión es acertada y para arribar a ello, nos permitimos analizar los derechos constitucionales que a criterio de la recurrente han sido transgredidos por el legitimado pasivo”.

25. Así, los jueces inician con el análisis de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en donde anotan: “(...) *tanto en el libelo de su demanda como en los alegatos presentados en esta instancia, la accionante, manifiesta que se ha vulnerado dicho derecho y atado a éste el principio de irretroactividad de la Ley, puesto que fue designada Vicerrectora del IAEN el 24 de febrero de 2015, bajo el cobijo de una normativa legal, esto es, Ley Orgánica de Educación Superior LOES, y ve alterada su permanencia en dicho cargo directivo por la aplicación retroactiva de una reforma a la misma (...) se determina que la argumentación fundamental dada por la accionante en su demanda y demás alegaciones, radica en su inconformidad frente a una reforma legal que estableció una manera de designación diferente de las autoridades del IAEN, lo cual en su opinión “es inconstitucional”. Tal premisa, no es materia de análisis vía acción de protección, resultando en una exposición que desnaturaliza dicha garantía jurisdiccional que tiene como objeto proteger derechos constitucionales; y, no analizar la constitucionalidad o no de una Ley y su reforma. (...) En consecuencia, si la forma de designación varía con la entrada en vigencia de la disposición legal reformada, ello no atenta contra el principio de seguridad jurídica, al contrario, responde a éste, pues mal puede mantenerse una autoridad administrativa bajo una forma de designación que no se encuentra vigente, en desmedro de nuevas disposiciones legales acordes con la Constitución y a procesos de transparencia, rendición de cuentas y control público (Art. 297 CRE); tan es así que el entonces señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, en aplicación de la nueva normativa, emitió el Decreto Ejecutivo No. 1314, de 22 de febrero de 2017, en el que designó como Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, al señor Sebastián Torres Ledezma, sin que sea pertinente ni procedente esperar la terna enviada por dicha Universidad de Posgrado del Estado, sencillamente porque la norma legal fue reformada y dicho requisito ya no existía”.*
26. En cuanto al derecho al debido proceso, los jueces accionados argumentan: “(...) *la hoy recurrente (...) sostiene ha sido conculcado al proceder a su remoción, destitución o sustitución del cargo de Vicerrectora del IAEN ya que la figura jurídica para hacerlo no es clara, cuando no se sigue el trámite previsto en la LOES vigente al momento de su elección, para cesarla en sus funciones; y, el acto administrativo contentivo de dicha cesación, se lo notifica diez días posteriores a su emisión. El menoscabo aludido, responde igualmente a la entrada en vigencia de la Disposición legal*

reformatoria citada ut supra, en virtud de la cual, el Rector en funciones, nombrado al amparo de dicho cuerpo normativo, procedió mediante Acuerdo No. 2017-012-IAEN-R, de 3 de marzo de 2017, a designar como Vicerrectora a la doctora Katalina Barreiro Santana; y, concomitantemente en esa misma fecha emite la acción de personal, en virtud de la cual, el Rector de dicha Universidad de Posgrado, integra como profesora titular principal en el Centro de Gobierno y Administración Pública, a la doctora ANALÍA MARA MINTEGUIAGA. Tal accionar es conforme a derecho y a la normativa legal vigente, en la que en ejercicio de sus atribuciones, el Rector del IAEN, designado por el entonces Presidente de la República, procedió a nombrar a la Vicerrectora y demás autoridades académicas, en base a la Disposición General Novena reformada, sin que sea pertinente realizar mayor disquisición al respecto; y, en lo atinente a la notificación realizada con posterioridad, ello no le impide el ejercer los derechos de los que se crea asistida, siendo uno de ellos el derecho de impugnación, el que nace precisamente desde la fecha de notificación con el acto administrativo objetado, del que se interpuso acción de protección que devino en una sentencia que desecha sus pretensiones y de la cual incoa recurso de apelación, en consecuencia, no existe vulneración al debido proceso (...)”.

27. En relación al derecho a la defensa, la resolución de mayoría, indica: “(...) señala la accionante le ha sido conculcado con el nombramiento de una Vicerrectora al amparo de una normativa legal vigente, que establece una forma de designación diferente a la anterior; y, adiciona que ha sido menoscabado al inhibirse del conocimiento de su situación el Consejo Académico del IAEN, Órgano colegiado que en Memorandos Nos. IAEN-IAP-SGN-2017-0067-M e IAEN-IAP-SGN-2017-0069-M, de 27 y 28 de marzo de 2017, resuelve por unanimidad, inhibirse de conocer su petición, referente a que “...Se abstenga de posesionar a la doctora Katalina Barreiro Santana, como Vicerrectora del Instituto de Altos Estudios Nacionales...”, por cuanto se reputa, no competente para atender dicha solicitud. Al respecto, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, el citado Consejo Académico, determinó que al existir una norma legal que ordena que las autoridades académicas, incluida entre ellas, su Vicerrectora, al ser designada directamente por el señor Rector de la Universidad de Posgrado del Estado, debe posesionarse ante la mentada autoridad, mas no ante el Consejo Académico, por tanto, la inhibición no responde a un derecho menoscabado a la accionante, sino que es atinente al derecho de un tercero que, en la especie, ha sido designado al amparo de la normativa vigente y que no ha sido demandado ni ha ejercido derecho alguno en la causa sub judice, razón por la que existe otra causal de improcedencia, establecida en el artículo 42, número 5, ya que su pretensión es que se declare a su favor un derecho que considera le asiste continuar siendo Vicerrectora del IAEN; pese a que la normativa vigente ordena que el Rector designe dicha autoridad y otras de manera directa, en desmedro de la actual Vicerrectora, doctora Barreiro Santana, quien ejerce las citadas atribuciones por mandato legal y designación expresa del Rector de la Universidad de Posgrado, tantas veces mencionada”.
28. Al referirse a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, el fallo expresa: “Afirma la hoy recurrente que, el Acuerdo No. 2017-012-IAEN-R, de

3 de marzo de 2017, no se encuentra motivado, "...pues no existen antecedentes válidos respecto a por qué me relevan de mi cargo; menos aún se explica la pertinencia de la decisión de sustituirme del mismo;...". El Acuerdo citado en el que se designa como Vicerrectora a la doctora Katalina Barreiro Santana, tiene como fundamento el artículo 226 de la Constitución de la República que estatuye que toda persona en ejercicio de una potestad estatal ejercerá solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Norma Suprema y la Ley y el Rector del IAEN, señor Sebastián Torres Ledezma, nombrado mediante Decreto Ejecutivo No. 1314 de 22 de febrero de 2017, ha ejercido una atribución conforme mandato expreso contemplado en el artículo 51 y la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, el hecho que la legitimada activa considere no válido tal argumento, no significa que carezca de motivación, deviniendo en una alegación carente de sustento jurídico y fáctico".

29. Sobre los derechos que la accionante argumentó como vulnerados al momento de apelar la sentencia de primera instancia, los jueces se pronuncian: *"Finalmente, ya en el recurso de apelación incoado, en su escrito presentado en esta instancia, arguye la accionante y hoy recurrente, ANALÍA MARA MINTEGUIAGA que se han violentado sus derechos de participación y trabajo, unido a éste el de estabilidad. Al respecto, es menester acotar que su derecho de participación no ha sido lesionado con el acto administrativo impugnado, el que no versa sobre sus derechos, sino sobre los derechos de una tercera persona, doctora Katalina Barreiro Santana, designada Vicerrectora del IAEN, quien no ha sido demandada y no ha ejercido derecho a la defensa alguno; el derecho aludido de participación lo ejerció plenamente cuando fruto de un proceso eleccionario en el año 2015, fue nombrada Vicerrectora de la Universidad de Posgrado del Estado, ejerciendo tal dignidad hasta la designación de una nueva autoridad, en aplicación de una disposición legal que cambiaba la forma de designación y que derogaba toda disposición contraria a la misma. En consecuencia, resulta un equívoco el argumentar que su derecho a elegir y ser elegida, ha sido vulnerado; pues éste se produjo, fue elegida Vicerrectora y ostentó tal dignidad hasta cuando el ordenamiento jurídico en la materia, prescribió otra forma de designación directa del señor Rector de la Institución Educativa de Posgrado y al amparo de dicha normativa se nombró a una tercera persona que, en la especie, es la doctora Barreiro Santana. Tampoco se observa vulneración al derecho al trabajo y estabilidad, ya que de autos se tiene la acción de personal por la que, la recurrente ANALÍA MARA MINTEGUIAGA ejerce las funciones de profesora titular principal en el Centro de Gobierno y Administración Pública, en la misma fecha en que fue designada otra Vicerrectora del IAEN. Por tanto, se encuentran garantizados sus derechos al trabajo y estabilidad, previstos en la normativa constitucional, sin que sea pertinente por distar de la realidad procesal constitucional, la afirmación realizada por la accionante, relativa a la transgresión de los mismos".*
30. Conforme consta en los párrafos precedentes, se evidencia que la decisión judicial examinada tiene fundamentación normativa relacionada especialmente a la legislación y reglamentación relacionada a educación superior; del mismo modo, hay un sustento fáctico enfocado en los hechos atinentes a la elección, designación y remoción de

autoridades universitarias; y además, al ser una sentencia de acción de protección, se colige que los jueces de mayoría efectuaron un análisis de cada uno de los derechos que fueron acusados como vulnerados por la accionante, los cuales, a criterio de los juzgadores no fueron transgredidos. De tal modo, se colige que el fallo tiene motivación suficiente, conforme al precedente jurisprudencial citado en el párrafo 22 *ut supra*, sin que le corresponda a este organismo determinar la corrección o incorrección del razonamiento judicial. Consecuentemente, se descarta una vulneración de la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, en los términos señalados por la accionante.

31. Finalmente, respecto a la pretensión de la accionante de que esta Magistratura conozca y resuelva sobre los hechos del caso originario; es pertinente indicar que, si bien la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, tiene la prerrogativa de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido su finalidad constitucional, y en función de ello, excepcionalmente puede analizar la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional; esto requiere de la verificación de los siguientes supuestos: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla -al menos- con uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este organismo⁵. En el caso bajo estudio, dado que no se ha cumplido con el primer requisito, es improcedente realizar un análisis de mérito.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19, párrafos 55-60.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 11 de enero de 2023; el Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de la misma fecha.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI